



Bogotá D.C., 20 de abril de 2022

Secretaria Ejecutiva

TANIA RENEAM PANSZI

Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-

Asunto: Solicitud de audiencia temática ante la CIDH

184° Periodo de sesiones del 13 al 24 de junio de 2022

Las organizaciones abajo firmantes, en conformidad a lo establecido en el artículo 62, 66.1 y 66.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) la realización de una

audiencia temática para el 184° período ordinario de sesiones comprendido entre el 13 y el 24 de junio de 2022. Lo anterior tiene como objeto que la CIDH conozca toda la información concerniente al incumplimiento del Estado colombiano respecto a su obligación de protección y garantía de los derechos a la vida, integridad personal, la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho al medio ambiente sano, al acceso a la información y la participación en las decisiones ambientales, al derecho al consentimiento y la consulta previa, libre e informada, y las garantías del debido proceso en Colombia como consecuencia de las arbitrarias medidas encaminadas a la reactivación por parte del gobierno nacional del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato (en adelante “PECIG”).

Desde la sociedad civil consideramos necesario que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos conozca los efectos que esta política ha tenido en los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) y específicamente, en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad como comunidades indígenas, afros y campesinas. La revisión desde una perspectiva de derechos por parte de la CIDH del contexto vigente se vuelve fundamental a fin de evitar que más personas y comunidades sean afectadas por la aspersión aérea con glifosato.

I. Antecedentes y contexto: acciones del gobierno nacional para la reactivación del PECIG en Colombia

Desde el año 2019, el Estado colombiano insiste en priorizar la reactivación de la aspersión aérea con glifosato en Colombia a pesar de la evidencia científica sobre sus efectos en la salud de la población, los daños al medio ambiente, la fragmentación social en las zonas rurales y la ineffectividad de la medida para contrarrestar las actividades de los eslabones más fuertes de la cadena de narcotráfico en el país. Dicha priorización desconoce las órdenes de la Corte Constitucional y el contenido de los Acuerdos de Paz que contemplan medidas menos gravosas como la sustitución voluntaria de cultivos y prevén la aspersión aérea con glifosato como la última opción.

La eventual reactivación del PECIG genera una preocupación que trasciende el escenario nacional y ha sido compartida por diversos Relatores Especiales de Naciones Unidas, quienes en diciembre de 2020 dirigieron una carta al presidente Iván Duque alertando que dicha medida atentaría y vulneraría derechos humanos protegidos por el derecho internacional y sobre los que Colombia tiene compromisos firmados, incluidos los deberes de prevenir y evitar la exposición a sustancias y

desechos peligrosos, respetar los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes y proteger a niños y niñas de situaciones que atenten contra su bienestar¹.

Respecto a las medidas adoptadas por el Estado, nos referimos con preocupación específicamente a las siguientes:

- La expedición del **Decreto 380 del 12 de abril de 2021** “*por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea*”²: En el artículo 2.2.2.7.2.3. se establece que “el momento procesal oportuno para allegar el requisito de acto administrativo de determinación de procedencia y oportunidad de [la consulta previa] será la radicación del Plan de Manejo Ambiental Específico respectivo”. Esta disposición desconoce que el Plan de Manejo Ambiental del PECIG debe cumplir con las órdenes de la Corte Constitucional que ha establecido que “otorgar una licencia ambiental que no incluya la consulta previa cuando la actividad autorizada puede afectar a comunidades étnicas, constituye una fuente de vulneración de derechos fundamentales”³. De acuerdo con la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI- “un 35 % de los resguardos indígenas constituidos pueden verse afectados por el programa de fumigaciones. Y, si se revisan las solicitudes de titulación de los pueblos indígenas sobre sus territorios informales (no reconocidos por el Estado aún), el porcentaje de territorios afectados aumenta al 79 %”⁴. “Del total de municipios que serían objeto de aspersión, existen 54 donde hay certeza de la existencia de pueblos indígenas”⁵. En al menos 4 de los 6 núcleos de aspersión propuestos por la Policía Nacional hay solicitudes de reconocimiento de territorios ancestrales ante la Agencia Nacional de Tierras, lo que muestra claramente que el Gobierno tiene conocimiento de la presencia de pueblos indígenas en estas zonas, y aun así pretende aprobar el PECIG sin garantizar su derecho al consentimiento previo, libre e informado.

¹ Carta de los Relatores Especiales de Naciones Unidas de Sustancias Tóxicas, Salud, Medio Ambiente, Defensores de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y Alimentación. 17 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2021/03/Carta-relatores.pdf>

² Decreto 380 de 2021. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20380%20DEL%2012%20DE%20ABRIL%20DE%202021.pdf>.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>.

⁴ La Silla Vacía. “Si tanto le gusta el glifosato, échele a la sopa”: las jugaditas de Duque y la ANLA para volver al glifosato. Disponible en: <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-rural/si-tanto-le-gusta-glifosato-echele-la-sopa-las-jugaditas-de-duque-y-la-anla>

⁵ CNTI. Aspersiones aéreas con glifosato: ¿Por qué los Pueblos Indígenas exigen la realización de consultas previas? Disponible en: <https://cntiindigena.org/aspersiones-aereas/>

- La expedición del **Decreto 333 del 6 de abril de 2021**⁶ en el que el gobierno nacional limita el mecanismo de amparo de derechos fundamentales violados en el marco de políticas, programas y/o estrategias de seguridad nacional y de erradicación de cultivos de uso ilícito; eligiendo a su propio juez y determinando como único juez de conocimiento de dichas acciones de tutela al Consejo de Estado, tutelas que antes podía conocer cualquier juez/a de la república.
- El avance del **proceso de licenciamiento ambiental del PECIG** violando el derecho al consentimiento libre, previo e informado de comunidades indígenas y afrodescendientes, con base en un acto administrativo -concepto- emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en donde certifica la no procedencia de la consulta previa con pueblos indígenas y afrodescendientes, debido a que los polígonos que se planean asperjar no se cruzan con territorios colectivos titulados. El mencionado concepto, niega el derecho a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado de estos grupos étnicos, la concepción amplia que los Pueblos Indígenas y Afrocolombianos tienen sobre el territorio⁷, así como que la ausencia de reconocimiento legal de los mismos es por la negligencia del Estado⁸. Asimismo, el concepto del mencionado desconoce que la aspersión aérea afectará no solo a las comunidades de los polígonos asperjados, sino también a aquellas aguas abajo, a las que el glifosato llegará por efecto del viento y a aquellas zonas donde se desplazarán los cultivos con despojo de tierras y deforestación selva adentro como sucedió en el pasado.
- **La modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del programa de aspersión aérea el 14 de abril de 2021**, para lo cual se realizó una audiencia pública en diciembre de 2020, vulnerando varios derechos de las comunidades potencialmente afectadas. Si bien la audiencia giró en torno a estudios técnicos que no fueron presentados en lenguajes comprensibles, no garantizó un ejercicio dialógico sino de comunicación en un solo sentido, sin posibilidad de participación, y se celebró por canales virtuales ignorando que la mayoría de las comunidades

⁶ Decreto 333 de 2021. Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20333%20DEL%206%20DE%20ABRIL%20DE%202021.pdf>.

⁷ Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-123 de 2018, sobre la exigencia de la certificación del Ministerio como un desconocimiento del criterio de afectación directa de los territorios que exigen los estándares de protección a pueblos étnicos.

⁸ Al Respecto, la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (STI-CNTI), afirmó que para mayo de 2020 existían “1002 solicitudes de formalización, ampliación y saneamiento de resguardos presentadas ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT) sin ser atendidas; 141 solicitudes de protección de territorios ancestrales del Decreto 2333 de 2014 sin ser atendidas; 56 reservas indígenas sin ser convertidas a resguardos indígenas. La falta de formalización de estos territorios por el Estado no implica la pérdida del territorio indígena, y mucho menos la negación de la existencia de los pueblos indígenas.” Disponible en: <http://cntindigena.org/declaracion-politica-sobre-el-programa-de-erradicacion-de-cultivos-ilicitos-con-glifosato-pecig/>

potencialmente afectadas no tienen acceso a internet. Todo lo anterior, contrariando las exigencias de la Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2017⁹ y lo reiterado por el Tribunal Administrativo de Nariño en julio de 2020, en una decisión que ratifica en segunda instancia la tutela fallada a favor de las comunidades por el Juzgado Administrativo Segundo de Pasto.

- En la Sentencia T-413 de 2021, la Corte protegió los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación en materia ambiental de las poblaciones campesinas, indígenas y afrodescendientes potencialmente afectadas por la reanudación de las aspersiones aéreas con glifosato. En consecuencia, **dejó sin efectos la Resolución No. 001 de del 10 de marzo de 2020** de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que se había certificado que la consulta previa no era necesaria para el trámite ambiental en la ANLA. Además, **dejó sin efectos la resolución que modificó el plan de manejo ambiental el 14 de abril de 2021**. La Corte Constitucional manifestó que en el trámite ambiental se presentaron violaciones a la participación pública y deliberativa de las comunidades que residen en los municipios que conforman los núcleos de operación del programa de fumigación aérea. Por lo que ordenó a la ANLA reprogramar las reuniones informativas y llevar a cabo la audiencia pública a más tardar en 6 meses. Cumplida esta orden, la ANLA sólo “podrá adoptar una decisión administrativa sobre la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, hasta que haya culminado el proceso de consulta previa”.
- El 24 de febrero de 2022, **la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) presentó un escrito de nulidad a la Corte Constitucional mediante el cual solicitó que se deje sin efecto la sentencia T-413 de 2021¹⁰**, la cual frenó la posibilidad de reanudar la fumigación aérea con glifosato. Dentro de los argumentos, la ANDJE afirma que la Corte Constitucional no realizó ningún estudio para comprobar la afectación directa de la fumigación en las comunidades étnicas, afirmación que contraría los estudios y la evidencia científica disponible.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante el **Auto 01473 del 15 de marzo de 2022** inició el trámite administrativo para la modificación del PMA para el proyecto de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con glifosato en cinco municipios de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo: Cúcuta, el Zulia, Hacarí, Sardinata y San Calixto y convocó, mediante el **Auto 01821 del 25 de marzo de 2022**, a la celebración de

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>.

¹⁰ Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-413 de 2021. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-413-21.htm#:~:text=Solicitaron%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20sus,informado%20y%20al%20debido%20proceso.>

audiencia pública. En las consideraciones de este último, la ANLA hace referencia a la posibilidad de realizar audiencias públicas ambientales mediante el uso de las tecnologías de la información, las cuales han sido criticadas por las comunidades campesinas y étnicas, y las que derivaron en la vulneración de los derechos a la participación e información ciudadana, además de la consulta previa, que terminó con el fallo de la Corte Constitucional mencionado anteriormente.

II. Derechos vulnerados, en riesgo y obligaciones convencionales vulnerados a partir de la decisión de reactivación del PECIG por parte del Estado colombiano

Las resoluciones publicadas por parte del Estado colombiano para reactivar el PECIG desconocen los estudios y experiencias que han evidenciado las comunidades étnicas y campesinas, la sociedad civil y la academia especializada sobre las afectaciones que genera la aspersión aérea con glifosato. En ese sentido, la intención del gobierno de reactivar dicho programa vulnera el deber de prevención contemplado en el artículo 1.1. de la CADH.

Si bien, el deber de prevención es una obligación de medio y no de resultado, la Corte IDH ha señalado que cuando existe un riesgo real e inmediato de que se vulneren derechos, el Estado tiene el deber de activar todas aquellas medidas de carácter jurídico, política, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos contemplados por la CADH. Este deber abarca no solo los derechos contemplados en dicho instrumento sino también derechos económicos, sociales y culturales como el derecho al medio ambiente, al agua, la alimentación adecuada y a participar de la vida cultural¹¹.

La decisión del Estado colombiano de reactivar el PECIG, desconoce los efectos que la aspersión aérea con glifosato ha tenido en el país.

El glifosato es un producto tóxico compuesto por más de 750 herbicidas que mata efectiva e indiscriminadamente todo tipo de plantas al bloquear una enzima esencial para su crecimiento¹². Desde la década de los ochenta dichos productos han sido utilizados en Colombia para erradicar cultivos ilícitos de hoja de coca. En 1994, se publicó la reglamentación para poder utilizar el glifosato vía aspersión aérea en las comunidades rurales. Respecto a dicha política, se estima que bajo este método

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420, párr. 207.

¹² Elementa y FES-Colombia. Fumigación con glifosato en Colombia: efectos, costos y alternativas. Julio 2020. Disponible en: <https://elementaddhh.org/fumigacion-con-glifosato-en-colombia-efectos-costos-y-alternativas/>

se han asperjado alrededor de 1,800,000 hectáreas¹³. Es importante señalar que la utilización de glifosato vía aspersión aérea puede ser hasta 26 veces mayor al promedio de concentración sugerida en la etiqueta del producto para uso agrícola¹⁴.

A nivel nacional, desde hace años comunidades étnicas y campesinas han denunciado las afectaciones que han sufrido a causa de la aspersión aérea de dicho tóxico, lo cual ha derivado en distintas violaciones a derechos contemplados en la CADH y en el Protocolo Adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”).

En primer lugar, tanto organizaciones de la sociedad civil como la academia han identificado que la política de aspersión aérea con glifosato ha impactado en la salud reproductiva de las mujeres en las comunidades rurales donde se ha implementado la misma. Según el informe presentado por el Centro de Derechos Reproductivos y la Escuela de Salud Pública Universidad del Valle a la Comisión de la Verdad de Colombia¹⁵, hay “una clara consistencia a favor de los efectos nocivos del glifosato en la salud reproductiva” entre los que pueden enlistarse efectos en la fertilidad (niveles hormonales, normalidad histológica de tejido reproductivo y espermatogénesis), aborto, efectos perinatales y efectos transgeneracionales (es decir, efectos nocivos del glifosato en segundas generaciones que afectan el rendimiento reproductivo)¹⁶. Lo anterior resulta una vulneración a derechos contemplados en la CADH como la integridad personal (artículo 5), el derecho a la vida privada y a la capacidad reproductiva (artículo 11) y el derecho a fundar una familia (artículo 17). Los efectos del glifosato en las mujeres embarazadas incluso han derivado en la muerte de mujeres en estado de gestación a causa de la interacción con dicho tóxico¹⁷. Todos estos riesgos significativos tienen impactos intergeneracionales demostrados de manera objetiva. Sin embargo, el estado colombiano pretende reactivar el PECIG, sin adoptar medidas eficaces para mitigar dichos riesgos. De hecho, no hay

¹³ Indepaz. La decisión de la Corte sobre glifosato, 2019. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/la-decision-de-la-corte-sobre-el-glifosato/>

¹⁴ Intervención del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia– en audiencia pública citada mediante auto del 23 de enero de 2019, en seguimiento de la Sentencia T 236 de 2017. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/03/Intervenci%C3%B3n-Escrita-Audiencia-Glifosato.pdf> y Nivia, Elsa. Las fumigaciones aéreas sobre cultivos ilícitos sí son peligrosas. Disponible en: http://www.mamacoca.org/feb2002/art_nivia_fumigaciones_si_son_peligrosas_es.html#fn1

¹⁵ El estudio fue realizado con una metodología de revisión sistemática, que corresponde a la revisión de todos los estudios de calidad científica publicados sobre el tema. La metodología, el número de artículos revisados y las categorías se encuentra disponible en: <https://www.univalle.edu.co/lo-que-pasa-en-la-u/efectos-negativos-del-glifosato-en-la-salud-reproductiva>

¹⁶ Centro de Derechos Reproductivos y Universidad del Valle. Reporte. Salud reproductiva y glifosato en el contexto de conflicto armado. Disponible en: <http://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/09/Salud-Reproductiva-y-Glifosato-en-el-Contexto-de-Conflicto-Armado.pdf>

¹⁷ Informe CIDH. N° 76/18. Yaneth Valderrama y Familia. Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 88 21 junio 2018.

información disponible sobre ningún proceso de participación para la expedición del concepto del Instituto Nacional de Salud.

Asimismo, la política de aspersión aérea con glifosato ha vulnerado el derecho al medio ambiente sano, principalmente en perjuicio de los suelos y el agua. Un estudio realizado por la Corporación Geoambiental Terrae, señala que el glifosato después de la aspersión, puede seguir varias rutas, entre estas destaca la llegada al suelo donde puede transformarse y formar un compuesto similar denominado AMPA, más tóxico que el propio glifosato, o seguir siendo glifosato y quedarse dentro del suelo. También puede movilizarse hacia los lados o hacia abajo, hasta llegar a los niveles del agua subterránea¹⁸. La llegada de dicho tóxico al agua pone en riesgo la biodiversidad, la seguridad alimentaria y la salud tanto de los seres humanos como de la fauna.

A dichas afectaciones se suma el daño a la relación ancestral que las comunidades indígenas y campesinas tienen con la hoja de coca, así como los impactos directos a la salud de poblaciones indígenas, campesinas y afrocolombianas por el uso de dicho tóxico¹⁹. La SU-383/2003 de la Corte Constitucional amparó el derecho a la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, cuyos cultivos legales y tradicionales, incluidos los cultivos de la hoja de coca en aquellas comunidades en donde es considerada como una planta sagrada, se ha visto afectados de manera adversa por la fumigación aérea. En el mismo fallo de 2003, la Corte ordenó crear la Mesa Regional Amazónica, instancia con la que el gobierno se comprometió -como requisito para reactivar la fumigación en esta región-, a trabajar concertadamente para reglamentar el artículo 7 de la ley 30 de 1986 para “garantizar el uso tradicional de la coca y demás plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes, utilizadas con fines culturales”²⁰, respetando las cosmovisiones, la espiritualidad y los usos ancestrales de la hoja de coca por parte de los pueblos indígenas. Sin embargo, el Gobierno no ha cumplido con esta condición exigida por la Corte desde hace 18 años.

Otro riesgo significativo para el medio ambiente por la reactivación del PECIG es aquel del incremento de la deforestación. Existe evidencia objetiva de que la aspersión aérea “motiva el fenómeno de la ‘triple deforestación’, término que se refiere al ciclo de tres etapas de daño ambiental

¹⁸ Corporación Geoambiental Terrae. La fumigación aérea con glifosato y los riesgos de contaminación en agua y suelos, 2020. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/12/Terrae-Documento-corto-evaluacio%CC%81n-PMA-PECIG.pdf>

¹⁹ CAJAR. Diez verdades sobre el megaproyecto del narcotráfico El regreso de la fracasada política antidrogas y el desmantelamiento del punto 4 de los Acuerdos de Paz, 2021. Disponible en: <https://www.colectivodeabogados.org/wp-content/uploads/2021/04/Documento-Diez-verdades-megaproyecto-narcotrafico-version-web-final.pdf>

²⁰ Artículo 3 numeral 5 del Decreto 3012 de 2005 por medio del cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los pueblos indígenas de la Amazonía colombiana

causado por las aspersiones aéreas: primero, cuando se talan los bosques para adecuarlos para el cultivo de uso ilícito; segundo, el daño provocado por las aspersiones; tercero, el nuevo ciclo de deforestación iniciado en otros lugares cuando el cultivador huye de la zona que es objeto de fumigaciones”²¹. El “efecto balón”, como es conocido el desplazamiento de cultivos de uso ilícito a nuevas áreas más remotas²², que responde a la alta movilidad de estos cultivos,²³ se ha replicado en varias regiones del país en distintos momentos, donde ha aumentado considerablemente la deforestación²⁴.

Estas afectaciones desconocen la interdependencia que existe entre el medio ambiente con otros derechos económicos, así como la vinculación de este en el goce efectivo atendiendo al contenido del artículo 26 de la CADH y los artículos 10, 11, 12 y 14 del Protocolo de San Salvador²⁵.

A las afectaciones señaladas se suman las consecuencias de carácter social. La política de aspersión aérea pone en una situación de mayor vulnerabilidad a las comunidades étnicas y campesinas donde hay presencia de cultivos declarados ilícitos y presencia de grupos al margen de la ley. Territorios donde la presencia estatal se limita a medidas violatorias de derechos, como lo es la fumigación de

²¹ Carrizosa, Joaquín; Tenjo, Maira; Álvarez, Paula. (2016) *Deforestación, políticas nacionales y derechos de los pueblos indígenas en la Amazonía colombiana*. Afroeditores. Bogotá, 2016. Página 40-43; FERNÁNDEZ, Elsa. (2002) *El narcotráfico y la descomposición política y social. El caso Colombia*. Plaza y Valdez. México. Página 129

²² UNDOC (2003) Colombia. Censo de coca en diciembre de 2002 & estimado intercensal en julio de 2003. Bogotá, septiembre de 2003. Página 42

²³ WOLA & INDEPAZ (2009). La aspersión aérea de cultivos en Colombia. Una estrategia fallida. Washington, 2009. Página 67.

²⁴ Estudios indican que el aumento significativo de los cultivos de uso ilícito en Nariño en el año 2002 fue el resultado de las fumigaciones aéreas en el vecino departamento del Putumayo, en el marco del Plan Colombia. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) “los cultivos de coca en Nariño cobraron importancia en 2002, cuando se redujeron 40.000 hectáreas en los departamentos de Putumayo y Caquetá y se incrementaron 7.600 en este departamento.” Recordemos que, en ese año, según las cifras de la Policía Antinarcóticos, el Putumayo fue el departamento que tuvo una mayor fumigación aérea, con un área fumigada acumulada de 71.981 hectáreas (más del doble que en 2001 en el mismo departamento) lo que representó el 55% del área fumigada en todo el país en el 2002. Esto generó que los cultivos se trasladaran al vecino departamento de Nariño, que desde entonces se ha convertido en uno de los departamentos con mayor área de plantaciones ilícitas de coca. De esta manera, la presión por las fumigaciones en Putumayo fue un factor clave que contribuyó a convertir a Nariño en una zona de producción de cultivos de uso ilícito. Años después, al interior del mismo departamento se replicó el efecto “balón”: en el 2016 una reducción de 16 por ciento de cultivos a través de erradicación forzada en Tumaco coincidió con el aumento en la producción de cultivos ilícitos en los municipios vecinos de El Charco, Barbacoas y Olaya Herrera. Ver también. Arenas, P/OCCDIGLOBAL. *Vuelta al Pasado*. En Semana Sostenible No26. Bogotá marzo-junio 2019.

²⁵ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420, párr. 201 y ss.

cultivos con glifosato. Esta situación aumenta enfrentamientos entre comunidades y autoridades, la destrucción de cultivos lícitos, desplazamiento forzado, aumento de violencia, entre otros efectos²⁶.

Respecto a las afectaciones por aspersiones con glifosato, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-236 de 2017 ordenó la suspensión del PECIG. Dicha sentencia resultó congruente con los pronunciamientos como el del Centro Internacional contra el Cáncer, pertenecientes a la Organización Mundial de la Salud (IARC), que calificó el glifosato como cancerígeno probable y a la tendencia de más de 39 países que han suspendido su uso por los daños a la salud y al medio ambiente²⁷.

Frente a dicha decisión el gobierno nacional solicitó a la Corte Constitucional modular la sentencia proferida, y tras una audiencia pública celebrada en 2019, la Corte emitió el Auto de seguimiento N° 387, y mantuvo en firme las órdenes, y agregó un elemento crucial: el proceso de reanudación del PECIG deberá tener en cuenta el cumplimiento de buena fe de las políticas de Estado que se derivan del Acuerdo de Paz, esto es, los programas de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos²⁸.

A pesar de los efectos y riesgos señalados, el gobierno nacional insiste en reactivar la fumigación aérea con glifosato en Colombia sin garantizar la participación efectiva de las comunidades afectadas, el consentimiento previo, libre e informado de las mismas y el derecho de ser escuchadas por un juez competente. Ello, desconociendo que todos los núcleos de operación del PECIG tienen traslapes con comunidades indígenas, afros y campesinas, muestra de ello es que en 1 millón 133 mil hectáreas asperjadas, se verán afectados 40 pueblos indígenas²⁹.

El proceso de licenciamiento ambiental del PECIG y la expedición del Decreto 380 del 12 de abril de 2020, no garantizan el derecho al consentimiento previo, libre e informado y a la consulta previa de comunidades étnicas³⁰, que pueden ver vulnerados sus derechos por la reactivación de la fumigación

²⁶ Elementa y FES-Colombia. Fumigación con glifosato en Colombia: efectos, costos y alternativas. Julio 2020. Disponible en: <https://elementaddhh.org/fumigacion-con-glifosato-en-colombia-efectos-costos-y-alternativas/>

²⁷ Ibídem.

²⁸ Corte Constitucional. Asunto: Verificación de cumplimiento de órdenes proferidas en la Sentencia T-236 del 21 de abril de 2017.M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁹ STI-CNTI. Aspersiones aéreas con glifosato: ¿Por qué los Pueblos Indígenas exigen la realización de consultas previas? Disponible en: <http://cntindigena.org/aspersiones-aereas-con-glifosato-por-que-los-pueblos-indigenas-exigen-la-realizacion-de-consultas-previas/>

³⁰ La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que la intensidad de la afectación por las fumigaciones aéreas puede ser alta, y que por lo tanto debe ser proporcional el grado de participación de las comunidades en la definición de dicha política, y por lo tanto en algunos casos se requiere el consentimiento y no solo consulta Para determinar la intensidad de la afectación en el caso de las fumigaciones aéreas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “son las comunidades étnicas quienes, a través de un proceso de interlocución con las autoridades públicas responsables, deben valorar la afectación que el programa de aspersión aérea con glifosato haya causado sobre sus territorios, sobre su integridad cultural o sobre cualquier

aérea con glifosato. Además, su impacto en suelos, agua, bosques de Colombia, incumple el contenido del artículo 23 de la CADH y los estándares de la Corte IDH que reiteradamente ha señalado que “*en cuestiones atinentes a sus tierras, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de instituciones representativas de los mismos*”³¹. Además, el Decreto expedido mantiene la posibilidad de asperjar con glifosato en territorios con presencia de grupos étnicos y prevé un mecanismo reactivo a los daños ocasionados lo cual ignora el principio de precaución, el cual comprende las “medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente”³².

Lo anterior también se evidencia en el proceso para modificar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del programa de aspersión aérea. Como lo confirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-413 de 2021, la celebración de la audiencia pública virtual ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no garantizó el derecho a la participación efectiva de las comunidades donde se tiene previsto reactivar la fumigación aérea con glifosato. La modalidad de la audiencia no tomó en consideración la situación extraordinaria por la pandemia por COVID-19 ni que la mayoría de las comunidades no tienen acceso a internet³³. En ese sentido, la audiencia incumplió con la orden de la Corte Constitucional de “contar con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten”³⁴. Tampoco cumplió con los estándares de la CIDH, que han señalado que la garantía del derecho a la consulta supone asegurar la participación efectiva de las comunidades en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de

aspecto de su cosmovisión. Es en ese escenario donde deberán evaluarse el impacto a la salud, al medio ambiente y al territorio en general como elemento esencial para la existencia y autodeterminación indígena y étnica” (T-300 del 8 de mayo de 2017) En la misma decisión, la Corte precisó que, “en caso de que no se llegue a un acuerdo durante el proceso de consulta, el Consejo Nacional de Estupefacientes deberá junto con los representantes de las principales autoridades indígenas en Colombia, determinar el grado de afectación de la implementación del PECIG en Orito y Puerto Caicedo sobre los derechos fundamentales de las minorías étnicas bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, más aún al tratarse de medidas que involucran riesgos al medio ambiente y posibles afectaciones a la salud humana”.

³¹ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 202 y 203.

³² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 164.

³³ El Tribunal Administrativo de Nariño, en el fallo de tutela de segunda instancia sobre la realización de la audiencia ambiental virtual para la reactivación del PEGIG, determinó que “en las zonas rurales de nuestro país el acceso a internet no se encuentra garantizado de manera efectiva” y que sumado a ello, la población rural afectada, no cuenta con los medios tecnológicos, ni capacitación para el manejo de estos equipos, impidiendo “que su participación, dentro de la actuación administrativa se dé de manera efectiva”.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>.

desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales, tanto de los impactos ambientales como sociales de la medida³⁵.

Finalmente, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021³⁶ emitido por el gobierno nacional incumple con el contenido del artículo 8 (derecho a ser escuchado por un juez competente) y 25 (derecho a un recurso adecuado y efectivo) de la CADH ya que limita la competencia del mecanismo de amparo de derechos humanos al Consejo de Estado y obstaculiza la posibilidad de que las y los jueces ejerzan la competencia que la legislación les otorga para conocer de vulneraciones a derechos relacionadas con políticas de fumigación aérea con glifosato.

III. Solicitud

Con fundamento en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62 y 66 de su Reglamento, solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos la convocatoria a una audiencia en su 184º período ordinario de sesiones, sobre el incumplimiento a la obligación de protección y garantía de los derechos de las personas que habitan en Colombia y a la larga de quienes habitan la región, en el curso de la cual podamos ampliar la información que sustenta la presente solicitud con el propósito de que en el marco de su mandato pueda evidenciar y monitorear la situación de constante vulneración que se sufre en Colombia a consecuencia del incumplimiento de las correspondientes obligaciones internacionales en miras a formular recomendaciones al Estado destinadas a la protección de derechos humanos.

Esperando que consideren favorablemente esta solicitud, se despiden y suscriben esta solicitud,

Elementa, Consultoría en Derechos -Elementa DDHH-

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-

Centro de Derechos Reproductivos

Secretaría Técnica - Comisión Nacional de Territorios Indígenas -CNTI-

³⁵ CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, 29 de septiembre de 2019. OEA/Ser.L/V/II. Doc.176/19.

³⁶ Decreto 333 de 2021. Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20333%20DEL%206%20DE%20ABRIL%20DE%202021.pdf>.

Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina -ANZORC-

Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria -FENSUAGRO-

Consejo Regional Indígena del Cauca -CRIC-

Coordinadora Nacional de Cultivadores de Coca, Amapola y Marihuana -COCCAM-

Escuela de Salud Pública de la Universidad del Valle

Clínica de Medio Ambiente y Salud Pública de la Universidad de Los Andes

Corporación Geoambiental Terrae

Colectivo Morro de Agua

Cantoalagua

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo -CAJAR-

Corporación Humanas Colombia

Viso Mutop

Forest Peoples Programme

Oficina de Washington para Asuntos Latinoamericanos -WOLA-

Circuito Económico Solidario de Támesis

Campeños de Palocabildo

Parametría - Ecuador

Grupo de Investigación e Intervención sobre Drogas de Ecuador -GIIDE-